*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063), y de conformidad con lo previsto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Sebastián Grudny y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento setenta mil pesos ($ 170.000).

Asimismo, en virtud de la labor realizada en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 105/106 y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Sebastián Grudny y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, respecto de los trabajos verificados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden de fs. 176/186 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la

responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Anabella Castro y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($ 425.453), que representan la cantidad de 7 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 205, el doctor Eduardo Marcelo Gil Roca solicita la regulación de los honorarios por su actuación profesional en estas actuaciones por la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, se presentó Swift Argentina S .A. (en ese momento JBS Argentina S.A.) y promovió demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba, frente a la pretensión fiscal de la demandada de gravar la actividad que realizaba en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de los períodos fiscales 11/2016 a 01/2017, según surge de la resolución DJRGDA-R 0011/2017, en virtud de que no poseía su establecimiento productivo en esa provincia.

En concreto solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 22, inciso 2°, de la ley 10 .324 (impositiva provincial), 5° de la ley local 9505 y 371 de la resolución normativa DGR 1/2011, en cuanto sostuvo que dicha pretensión resultaba violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales (arts. 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10, 13- y 126 de la Carta Magna).

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F .A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21 .839, se regulan los honorarios de los doctores Sebastián Grudny y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de ciento setenta mil pesos ($ 170.000).

Asimismo, en atención a los trabajos realizados en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 105/106, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ

1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), la retribución de los doctores Sebastián Grudny y Eduardo Marcelo Gil Roca se fija, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de las tareas verificadas en la elaboración de la contestación del traslado por su orden de fs. 176/186 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Anabella Castro y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($ 425.453), que representan la cantidad de 7 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis